



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-JE-150/2021

ACTORA: María Eugenia Campos Galván.  
RESPONSABLE: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

**Tema:** Violencia política en razón de género.

### Hecho

#### DENUNCIA

María Eugenia Campos Galván, en su carácter de precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Chihuahua, denunció a Liliana Rojero Luévano, subsecretaria de Educación Media y Superior del gobierno del Estado de Chihuahua, y a Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de precandidato a la referida gubernatura, por el posible uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género en su contra.

#### PRIMERA SENTENCIA

Una vez que se recibieron las constancias por parte del Instituto Local, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente PES-23/2021 y determinó la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia.

La Sala Superior en el expediente SUP-JDC-299/2021 revocó la determinación del Tribunal Local para el efecto de que dicha autoridad ordenara la realización de las diligencias necesarias para

#### SENTENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Local emitió una segunda resolución en la que determinó que eran inexistentes las infracciones atribuidas a Liliana Rojero Luévano, así como a Gustavo Enrique Madero Muñoz por culpa in vigilando.

#### JDC

Inconforme la denunciante interpuso juicio electoral.

### Decisión

La actora promovió juicio electoral para controvertir la resolución del Tribunal local que resolvió un procedimiento especial sancionador, que inició por la supuesta actualización de uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género, la pretensión de la actora se circunscribe exclusivamente a este último tema como afectación a su derecho político-electoral a ser votada en una contienda intrapartidaria.

Es decir, la materia de impugnación está relacionada con el ejercicio del derecho político-electoral de la actora a ser votada a través de una precandidatura a un cargo de elección popular, misma que aduce es afectada con la violencia política de género cuya inexistencia se declaró en la resolución combatida.

Por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a juicio ciudadano por ser el medio de impugnación idóneo para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia planteada.

**Conclusión:** Reencauza a juicio ciudadano.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-150/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Acuerdo que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **reencauzar** el presente juicio electoral a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	3
III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL.....	4
IV. REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO.....	4
V. ACUERDO.....	6

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	María Eugenia Campos Galván
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

## I. ANTECEDENTES<sup>2</sup>

**1. Denuncia.** El nueve de enero, María Eugenia Campos Galván, en su carácter de precandidata al cargo de gobernadora del Estado de Chihuahua, denunció a Liliana Rojero Luévano, subsecretaria de Educación Media y Superior del gobierno del Estado de Chihuahua, y a Gustavo Enrique Madero Muñoz, en su carácter de precandidato a la

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Abraham Yamshid Cambranis Pérez.

<sup>2</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden a dos mil veintiuno.

**SUP-JE-150/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

referida gubernatura, por el posible uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género en su contra.

**2. Admisión y radicación.** El diez de enero, el Instituto Local radicó la denuncia en el expediente IEE-PES-004/2021 y ordenó las correspondientes diligencias de investigación.

**3. Primera sentencia.** El doce de febrero, una vez que se recibieron las constancias por parte del Instituto Local, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente **PES-23/2021** y determinó la inexistencia de las infracciones materia de la denuncia.

**4. Impugnación y reencauzamiento.** El diecinueve de febrero, la denunciante promovió juicio electoral ante la Sala Superior para combatir la sentencia referida.

Dicha impugnación se tramitó por este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente **SUP-JE-21/2021** y se reencauzó a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al que se le asignó la clave SUP-JDC-299/2021.

**5. SUP-JDC-299/2021.** El diez de marzo, esta Sala Superior revocó la determinación del Tribunal Local para el efecto de que dicha autoridad ordenara la realización de las diligencias necesarias para esclarecer los hechos controvertidos y la identidad de las personas involucradas.

**6. Diligencias de investigación.** El veinte de marzo, en acatamiento de lo anterior, el Tribunal Local ordenó al Instituto Local la realización de las diligencias de investigación necesarias.

**7. Segunda sentencia (resolución impugnada).** El treinta y uno de mayo, el Tribunal Local emitió una segunda resolución en la que determinó lo siguiente:

***PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Liliana Rojero Luévano,*



así como a Gustavo Enrique Madero Muñoz por culpa in vigilando.

**SEGUNDO.** Se instruye al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, notifique la presente sentencia a todas aquellas autoridades que han tenido conocimiento del asunto, de conformidad con el Protocolo Para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por lo tanto, se dejan a salvo los derechos que la denunciante pudiera tener ante tales autoridades.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-299/2021, notifíquese la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del término de veinticuatro horas a partir de su aprobación.

**8. Impugnación.** El cinco de junio, inconforme con la determinación anterior, María Eugenia Campos Galván promovió juicio electoral ante esta Sala Superior.

**9. Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, se ordenó integrar el expediente **SUP-JE-150/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos atinentes.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del pleno de la Sala Superior, mediante actuación colegiada.

Ello, pues se debe determinar la vía impugnativa para controvertir la sentencia del Tribunal Local que, entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de violencia política de género en supuesta afectación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, dentro de un procedimiento especial sancionador.

Cuestión que no constituye un asunto de mero trámite, ya que podría implicar una modificación en la sustanciación del medio de impugnación, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI del artículo 10 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y en la jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

### **III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL**

Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la actora no es la idónea para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local, en la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de violencia política de género.

En efecto, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que todos los conflictos que surjan con motivo del trámite de un procedimiento administrativo sancionador o la sustanciación de un proceso jurisdiccional en relación con tales procedimientos en alguna de las entidades federativas son de la jurisdicción de este Tribunal Electoral mediante Juicio Electoral.

No obstante, en el presente caso no se actualiza la procedencia del juicio electoral, pues si bien el acto controvertido es una sentencia emitida por el Tribunal Local al resolver un procedimiento especial sancionador, el cual inició por la supuesta actualización de uso indebido de recursos públicos, presión y coacción del voto, por una campaña calumniosa y por violencia política de género, la pretensión de la actora se circunscribe exclusivamente a este último tema como afectación a su derecho político-electoral a ser votada en una contienda intrapartidaria.

### **IV. REENCAUZAMIENTO A JUICIO CIUDADANO**

Por lo anterior, debe darse a la demanda el trámite correspondiente a la vía adecuada, puesto que está exteriorizada la voluntad del promovente de impugnar la resolución del Tribunal Local.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Con sustento en la Jurisprudencia de esta Sala Superior 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”.



De ahí que lo procedente sea reencauzar la demanda a la vía idónea, a efecto de otorgar a la justiciable la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17 de la Constitución.

Como ha quedado expuesto, la actora controvierte la sentencia del Tribunal Local en la que se determinó, entre otras cuestiones, la inexistencia de la violencia política de género que denunció en su contra.

Por ello, la materia de su impugnación está relacionada con el ejercicio de su derecho político-electoral a ser votada a través de una precandidatura a un cargo de elección popular, misma que aduce es afectada con la violencia política de género cuya inexistencia se declaró en la resolución combatida.

En ese sentido, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Acorde con la Ley de Medios,<sup>5</sup> ese juicio es procedente, entre otros casos, cuando la o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

Por otra parte, en la Ley Orgánica<sup>6</sup> se establece que la Sala Superior es competente, entre otras cuestiones, para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones de gubernaturas.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para controvertir la sentencia del Tribunal Local es el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y que la competencia para conocer y resolver la controversia recae en esta Sala Superior.

---

<sup>5</sup> Artículo 79, párrafo 1.

<sup>6</sup> Artículo 189, fracción I, inciso e).

**SUP-JE-150/2021**  
**ACUERDO DE SALA**

Esto, porque como se ha precisado, la materia objeto de impugnación tiene que ver con el ejercicio del derecho político-electoral de la promovente a ser votada en el contexto de su precandidatura a la gubernatura del Estado de Chihuahua, toda vez que su pretensión final es que se revoque la resolución por medio de la cual se consideró que no existió violencia política de género en afectación a dicho derecho.

Por ello, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**Similares consideraciones se sostuvieron en la determinación relativa al expediente SUP-JE-21/2021.**

En tal sentido, lo procedente es remitir el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido.

Una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, para que sea turnado de nueva cuenta al magistrado instructor, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se acuerda lo siguiente.

**V. ACUERDO**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se reencauza el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.